



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N°. 125
De 29 de septiembre de 2021.

Que reglamenta la Ley 206 de 2021, Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y Deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, crea la Agencia Panameña de Alimentos, cuyo objetivo es la gestión y verificación de los trámites para la producción agroindustrial e industrial de alimentos, así como la exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo, de conformidad con las normas de salud animal, sanidad vegetal, cuarentena e inocuidad y las normas del comercio internacional;

Que la Ley 206 contempla objetivos, funciones y procedimientos que requieren ser aclarados para su mejor cumplimiento;

Que la Ley 206 asigna a la Agencia Panameña de Alimentos la función de asegurar que los trámites correspondientes para la producción, importación, exportación, tránsito y transbordo de alimentos y materia prima de alimentos, se cumplan las normas y los requisitos adoptados oficialmente en el territorio nacional, por lo que resulta necesario establecer mecanismos que articulen y faciliten la acción coordinada de las entidades competentes;

Que la Ley 206 crea el sistema integrado de trámites, como plataforma tecnológica destinada a la agilización coordinada de los trámites gubernamentales, para la producción agroindustrial e industrial de alimentos, así como para su exportación, importación, tránsito y transbordo, por lo que es conveniente desarrollar su funcionamiento;

Que la Ley 206 establece que todo producto alimenticio que se distribuya o comercialice envasado, embotellado o empacado, con marca de fábrica y nombre determinado, así como los suplementos alimenticios que no contengan propiedades terapéuticas, que se produzcan, importen, o comercialicen en la República de Panamá, deberán contar con su respectivo registro sanitario y establece los requisitos necesarios para su obtención, aspectos que merecen ser reglamentados;

Que la Constitución Política preceptúa que es función del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de su espíritu,

DECRETA:

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo se aplicará a todos los trámites relativos a la producción agroindustrial e industrial de alimentos, exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo. Será aplicable también a las materias primas, ingredientes, aditivos alimentarios, productos y subproductos de origen animal, vegetal y mineral para usos alimenticios, necesarios para la producción agroindustrial e industrial de alimentos nacionales o importados.

Artículo 2. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en adelante MIDA, establecerá las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios. El Ministerio de Salud, en adelante MINSA, regulará la prevención y control de los riesgos relacionados con la inocuidad de los alimentos y el control de zoonosis. El Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante MICI, desarrollará lo relacionado con las normas técnicas y la administración del cumplimiento de los

acuerdos comerciales internacionales. La Agencia Panameña de Alimentos, en adelante la Agencia, tiene como objetivo la gestión y verificación de los trámites para la producción agroindustrial e industrial de alimentos, así como para la exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo, de conformidad con las leyes vigentes y las normas del comercio internacional.

Artículo 3. La Agencia velará por el cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley 206 de 2021, en estrecha colaboración y coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio e Industrias, y todas aquellas autoridades competentes en materia de controles sanitarios y fitosanitarios de alimentos, para la producción agroindustrial e industrial de alimentos, exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo.

Título II

Agencia Panameña de Alimentos

Capítulo I

Objetivo y funciones

Artículo 4. La Agencia es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en toda la República de Panamá. Estará sujeta a las políticas, orientación y directrices del Órgano Ejecutivo, a través del MIDA, MINSA y MICI, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 5. La Agencia tendrá también las siguientes funciones:

1. Asegurar que en todos los procesos o trámites en que intervenga de conformidad con la Ley 206 se cumplan las normas y requisitos de competencia del MINSA, MIDA, MICI o cualquier otra entidad competente.
2. Asegurar que en los trámites de importación en los que intervenga se cumplan los procedimientos correspondientes, establecidos por las autoridades competentes que intervienen en el proceso de importación.
3. Gestionar los trámites de la producción agroindustrial e industrial de alimentos, exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo, incluyendo los de materia prima e insumos, utilizados en sus procesos, se cumplan con los criterios científicos y técnicos adoptados oficialmente en el territorio nacional y se aseguren transparencia, eficiencia y celeridad en los mismos.
4. Verificar, dentro del ámbito de su competencia, que en los trámites los productos alimenticios para consumo humano o animal, así como la documentación que los respalda, introducidos al territorio nacional a través de terminales aéreas, puertos marítimos y puestos fronterizos terrestres, cumplan con los requisitos sanitarios y administrativos establecidos por las autoridades competentes en la materia.
5. Colaborar con el MINSA, MIDA, MICI u otra autoridad competente para realizar el control de documentos requeridos en la producción agroindustrial e industrial de alimentos, exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo.
6. Establecer y administrar una plataforma digital, enlazada con el MINSA, MIDA, MICI y otras instituciones competentes, con mecanismos de trámites modernos, eficientes y transparentes cumpliendo con las normas de dichas instituciones, para asegurar procedimientos ágiles, transparentes y eficientes, así como el respeto a los controles sanitarios y fitosanitarios, con base en consideraciones científico-técnicas, a las normas, a los principios internacionalmente aceptados y a los acuerdos establecidos por la República de Panamá.
7. Asegurar el acceso y la publicidad de normas, requisitos y procesos aplicables a todos los trámites para la producción agroindustrial e industrial de alimentos, la exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo, asegurando un sistema transparente y eficiente.
8. Gestionar con el MIDA, MINSA, MICI y las autoridades competentes en la materia, los trámites para la aprobación de elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, zonas, cadenas de producción y/o plantas, para que exporten alimentos a la República de Panamá, así como los trámites para la elegibilidad de plantas panameñas que deseen exportar a otros países.
9. Identificar tiempos eficientes y razonables de procesamiento de los trámites que sean sometidos o realizados a través del Sistema Integrado de Trámites.
10. Administrar la base de datos de productores agroindustriales e industriales, exportadores e importadores, incluyendo información de trámites, que se procesen o gestionen a través del



Sistema Integrado de Trámites, como mecanismo de información, control, promoción y de mejora continua de los trámites.

11. Celebrar acuerdos de entendimiento y convenios de colaboración para hacer más eficientes y transparentes los trámites contenidos en la Ley y el presente reglamento.
12. Las demás funciones que se establezcan en la Ley o sus reglamentos.

Capítulo II Estructura

Artículo 6. La Agencia está conformada por:

1. La Junta Directiva.
2. El Director.
3. La Unidad de Coordinación.

La Agencia contará con los departamentos administrativos y de soporte que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la junta directiva, que aseguren y garanticen el cumplimiento de las funciones legales asignadas.

La estructura de la Agencia no podrá generar dualidad de funciones con el MIDA, MICI y MINSA, autoridades regentes en la materia.

Capítulo III Junta Directiva

Artículo 7. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
2. Aprobar la estructura funcional y operativa de APA.
3. Establecer las líneas de acción y estrategias para la adecuada coordinación y colaboración con el MIDA, MICI y MINSA.
4. Establecer el régimen de sanciones, establecimiento de tarifas y derechos por los servicios prestados, para la sostenibilidad económica de la Agencia;
5. Autorizar al director para que celebre los actos, contratos y concesiones por sumas mayores a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), en observancia con la Ley de Contrataciones Públicas y la legislación nacional;
6. Aprobar y dar seguimiento al Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto anual de la Agencia.
7. Resolver los recursos de apelación de los actos emitidos por el Director.
8. Aprobar los criterios y parámetros de los concursos para la selección del personal de la Agencia.
9. Evaluar la gestión del director y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos.
10. Presentar al Consejo de Gabinete un informe anual de su gestión.
11. Garantizar que en sus decisiones se cumplan las normas y los requisitos establecidos por las leyes de la República.
12. Conocer y adoptar decisiones sobre asuntos procedimentales de las solicitudes que se presenten ante la Agencia sobre producción agroindustrial e industrial de los alimentos, así como la exportación, reexportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo;
13. Aprobar el Reglamento Interno de Personal de la Agencia;
14. Otras que se establezcan en la Ley o este decreto.

Artículo 8. La Junta Directiva se reunirá cada noventa días o antes, en caso de solicitud de cualquiera de sus miembros o del Director.

Las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse de forma virtual, para lo cual solo se deberá dejar constancia en el acta correspondiente.

Artículo 9. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros y serán formalizadas mediante resoluciones, las cuales han de ser suscritas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 10. La presidencia de la Junta Directiva se alternará cada año entre el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Ministro de Salud.

El primer período corresponderá al Ministro de Desarrollo Agropecuario, iniciando dicho período el 1 de octubre de 2021.

La rotación de la presidencia de la Junta Directiva no requiere de nombramiento o formalidad alguna, y se asumirá por el Ministro del ramo respectivo, por el propio transcurso del tiempo.



Capítulo IV

Director

Artículo 11. La Agencia contará con un director, designado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, por un período igual al período presidencial correspondiente.

Artículo 12. El director de la Agencia tiene las funciones siguientes:

1. Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva, el plan de trabajo y el anteproyecto de presupuesto anual de la Agencia.
2. Asegurar que en los trámites que se realizan en la Agencia, se cumplan las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva, las normas del MINSA, MIDA, MICI, y las leyes de la República.
3. Presentar un informe anual de gestión a la Junta Directiva.
4. Ejercer la responsabilidad administrativa, de formulación y control presupuestario de la Agencia, de conformidad con las normas del Presupuesto General de la Nación.
5. Establecer los mecanismos internos para el funcionamiento eficiente y de calidad de los procedimientos de competencia de la Agencia.
6. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación las tarifas por los servicios que presta la Agencia.
7. Gestionar el cobro y ejercer la jurisdicción coactiva por los servicios que presta, la cual podrá delegar.
8. Resolver las denuncias o quejas que se presenten para su investigación, dentro de los límites de su competencia, así como a imponer las sanciones establecidas en la Ley;
9. Resolver recursos administrativos de reconsideración interpuestos en contra de sus decisiones.
10. Redactar las actas de las reuniones de Junta Directiva, y asegurar la ejecución de sus decisiones.
11. Autorizar y celebrar, sin necesidad de obtener autorización de la Junta Directiva, actos y contratos hasta por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas.
12. Celebrar, previa autorización de la Junta Directiva, actos y contratos que excedan la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas.
13. Mantener actualizada toda la información relacionada a la competencia de la Agencia, de acceso público, de manera tal que se garantice la transparencia en los procesos;
14. Coordinar todo aquello que esté en el ámbito de su competencia, con otras instituciones y organismos nacionales e internacionales a cargo o relacionados con la tramitología y seguridad de los alimentos.
15. Cumplir con los trámites que correspondan a protocolos interinstitucionales y convenios suscritos y provenientes del MIDA, MINSA y MICI.
16. Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva, los parámetros de selección y la descripción de puestos que conforman el organigrama de la Agencia;
17. Ordenar auditorías a los trámites que lleva a cabo la Agencia para implementar los ajustes y mejoras que correspondan.
18. Someter para la aprobación de la Junta Directiva, acuerdos de entendimiento y convenios de colaboración.
19. Nombrar, dar posesión, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal administrativo, así como expedir los actos administrativos relacionados con la administración de personal, de conformidad con el reglamento interno de personal y las normas legales.
20. Asegurar los recursos necesarios y operatividad del Sistema Integrado de Trámites.
21. Ejercer todas las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Ley.

Capítulo V

Unidad de Coordinación

Artículo 13. La Unidad de Coordinación es un organismo de la Agencia que procurará facilitar la coordinación, colaboración y comunicación entre sus miembros, para asegurar que los mecanismos necesarios para los trámites y procesos de la producción agroindustrial e industrial de alimentos, la exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo se lleven a cabo con la mayor celeridad y eficiencia, bajo criterios científicos y técnicos, apegados a las normas nacionales e internacionales en la materia.



Artículo 14. Corresponde a la Unidad de Coordinación fungir como el enlace entre las autoridades competentes de sus respectivas instituciones, con el fin de establecer los mecanismos necesarios que permitan garantizar la celeridad, transparencia y eficacia de los trámites y procesos de exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo, así como los relativos a la producción agroindustrial e industrial nacional que se gestionen a través de la Agencia, observando rigurosamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15. La Unidad de Coordinación es un organismo de la Agencia, y está compuesta por nueve miembros según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 206, así:

1. El Director de la Agencia Panameña de Alimentos o quien designe, quien la presidirá.
2. El Director Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del MINSA o quien designe.
3. El Jefe del Departamento de Prevención y Control de Zoonosis del MINSA, o quien designe.
4. El Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, o quien designe.
5. El Director Nacional de Salud Animal del MIDA, o quien designe.
6. El Director Nacional de Sanidad Vegetal del MIDA, o quien designe.
7. El Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial del MICI, o quien designe.
8. El Director Nacional de Exportaciones del MICI, o quien designe.
9. El Director General de Aduanas, o quien designe.

Se escogerá entre sus miembros principales a un Secretario, según lo establezca su reglamento interno.

Los miembros de la Unidad Coordinadora dedicarán al cumplimiento de sus responsabilidades el tiempo que esta requiera, y actuarán con la diligencia y el cuidado debido.

Artículo 16. La Unidad de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada cuarenta y cinco días y, en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Director de la Agencia, o por cualquiera de sus miembros de acuerdo lo establecido en el reglamento interno.

Durante el primer año de entrada en vigencia de la Ley, la Unidad de Coordinación se reunirá con mayor regularidad, para asegurar la adecuada transición de funciones y la operatividad correspondiente de la Agencia y de los trámites asignados.

Las reuniones de la Unidad de Coordinación podrán realizarse de forma virtual, para lo cual sólo se deberá dejar constancia en el acta correspondiente.

Artículo 17. Son funciones de la Unidad de Coordinación de acuerdo con la Ley 206:

1. Asegurar el enlace y coordinación con las autoridades competentes, que permitan una adecuada implementación de los objetivos de la Agencia relacionados con la producción industrial y agroindustrial, la importación y exportación de alimentos, así como su tránsito y transbordo.
2. Verificar que los trámites que lleva a cabo la Agencia relacionados con la producción industrial y agroindustrial nacional de alimentos, exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo cumplan con los requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad y la normativa técnica emitidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Llevar a cabo los trámites de las solicitudes de aprobación e inspección de plantas para la importación de alimentos, de conformidad con las directrices emitidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud.
4. Gestionar el trámite para las solicitudes de aprobación de plantas procesadoras de alimentos nacionales, las certificaciones y permisos de operación sanitaria y la emisión de certificados de exportación, de conformidad con las directrices emitidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud.

En el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Coordinación actuará con sujeción a la Ley, así como a las leyes sanitarias en materia de alimentos y los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 18. La Unidad de Coordinación tendrá acceso a la información completa, precisa y relevante, sobre requisitos, solicitudes o procesos a que se sometan a la Agencia, de forma regular y oportuna, para que ésta pueda cumplir con sus responsabilidades para facilitar los trámites.



Capítulo VI

Sistema Integrado de Trámites

Sección I

Generalidades

Artículo 19. El Sistema Integrado de Trámites, en adelante SIT, consiste en una plataforma digital, tecnológica, moderna y eficiente, cuya finalidad es la simplificación, facilitación y control de los trámites en materia de producción agroindustrial e industrial de alimentos, exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo, bajo la administración y control de la Agencia.

Artículo 20. Todo trámite en materia de producción agroindustrial e industrial de alimentos para consumo nacional, la exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo deberá ser tramitado exclusivamente a través del SIT. Hasta tanto, el SIT opere y desarrolle todas las modalidades de trámites correspondientes se permitirá el uso de formatos impresos, o de conectividad a otros sistemas informáticos gubernamentales, conforme a los lineamientos y los manuales que al efecto establezca la Agencia, previa coordinación con las entidades competentes.

Artículo 21. El Sistema Integrado de Trámites será administrado por la Agencia, y para el cumplimiento de sus objetivos, se suscribirán acuerdos de entendimiento, con las diversas autoridades nacionales, que guarden relación con los trámites que se llevan a cabo a través de la Agencia.

Artículo 22. El SIT deberá contar con conectividad con otros sistemas informáticos o bases de datos gubernamentales, como por ejemplo, pero no limitado, con el Sistema Informático de Aduanas, Ventanilla Única de Comercio Exterior, Registro de la Industria Nacional, Panamá Emprende y con otras plataformas electrónicas que faciliten la obtención de los datos o información, a fin de agilizar la verificación de los documentos, verificar la condición de las empresas y existencia de permisos, con el objetivo de minimizar los tiempos de los trámites.

Artículo 23. Las funciones del SIT son las siguientes:

1. Facilitar los trámites relativos a la producción agroindustrial e industrial de alimentos para el consumo nacional y la exportación; así como, los trámites para la importación y reexportación de alimentos, a través de un sistema de información sobre los procesos necesarios, para la tramitación de dichas solicitudes.
2. Establecer los procedimientos que faciliten los trámites para cumplir con el proceso de solicitud de la producción agroindustrial e industrial nacional, la importación y exportación de alimentos.
3. Ser el canal exclusivo entre usuarios y las autoridades competentes en los trámites o procesos que se realicen a través de dicho Sistema.
4. Permitir y facilitar el acceso a todo interesado a los trámites disponibles en el Sistema.
5. Suministrar información actualizada sobre el estatus de los trámites que gestione el usuario en la plataforma digital.
6. Actuar como sistema receptor de pagos de las tasas y derechos con respecto a los trámites que se gestionen a través de este sistema, para posteriormente realizar las asignaciones correspondientes a cada entidad.
7. Generar estadísticas sobre la producción agroindustrial e industrial nacional, importación y exportación de alimentos, así como su tránsito y transbordo.
8. Las demás que determine la Ley y este decreto.

Artículo 24. De manera enunciativa y no limitada, en el SIT se podrán tramitar las siguientes solicitudes:

1. Registros sanitarios de alimentos nacionales e importados.
2. Trámite para la importación de alimentos.
3. Solicitud de los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios para la importación de alimentos.
4. Certificación Fitosanitaria de plantas y vegetales para consumo humano y animal.
5. Inspección y Certificación Fitosanitaria de Exportación y Reexportación.
6. Certificación Sanitaria de plantas de sacrificio, elaboración, producción y transformación de alimentos de origen animal y vegetal, para consumo humano y animal nacionales, así como también para las plantas que soliciten autorización para exportar sus productos al mercado panameño o a terceros países.
7. Permisos Sanitarios de Operación.
8. Emisión de Certificados de Libre Venta de productos alimenticios nacionales.
9. Emisión de Certificados de depósitos, recintos, bodegas y espacios utilizados para almacenar productos alimenticios importados cumpliendo con las normativas del MINSAT y MIDA.



10. Las demás que las leyes o las autoridades competentes autoricen.

Artículo 25. La Agencia administrará una base de datos relacionada con la producción industrial y agroindustrial, la exportación e importación de productos alimenticios, su tránsito y transbordo, la cual se utilizará con fines estadísticos y de control, para verificar el movimiento de los sectores que componen la cadena de producción, exportación e importación de alimentos.

Sección II

Acceso al SIT

Artículo 26. Toda persona tendrá derecho al acceso de los servicios que ofrece el SIT, conforme a la naturaleza de la actividad que desarrolla, para lo que deberá cumplir con las formalidades correspondientes aportando los documentos que para cada caso en particular establezca la Agencia.

La documentación de sustento que aporte cada usuario del SIT, para acreditar su condición, deberá ser veraz, capaz de ser confirmada o verificada, mantenerse actualizada y deberá servir de base para las operaciones que realice dicho usuario, a fin de agilizar los procesos o trámites.

El registro de usuarios en el SIT será gratuito. Las tarifas por los trámites que se realicen a través del SIT serán establecidas por la junta directiva conforme a la Ley.

Toda la información suministrada por los usuarios en el SIT será considerada declaración jurada, por lo que la presentación de información adulterada, errónea, incompleta, imprecisa o falsa podrá ser sancionada por la Agencia.

Artículo 27. El Usuario y la Contraseña que se encuentran registrados en el Sistema de Notificación de Alimentos (SISNIA), se mantendrá vigente, salvo que se presenten situaciones debidamente comprobadas por las autoridades competentes, que conlleven a solicitarle a los usuarios la actualización de los datos en el SIT.

Sección III

Expediente electrónico



Artículo 28. Las operaciones que realicen los usuarios serán registradas en el SIT, con un número secuencial de identificación denominado: "número de expediente electrónico", el cual será informado al usuario al momento de efectuar el registro de su solicitud. Este número no será objeto de modificaciones.

Los expedientes electrónicos podrán estar clasificados por el tipo de operación o trámite que se realiza, y los usuarios podrán acceder al sistema para verificar el estado del trámite correspondiente.

De ser requerido, la Agencia o la autoridad competente mantendrán un expediente físico, que debe mantener el mismo número de expediente electrónico, el cual será actualizado, de acuerdo a las modificaciones realizadas.

Artículo 29. Todas las operaciones que se realicen dentro de un expediente electrónico, a través del SIT, estarán registradas en el sistema.

El sistema enviará notificaciones a los usuarios sobre el estatus de sus trámites, o bien para subsanar, aprobar o rechazar algún documento.

Artículo 30. Si la documentación de un determinado expediente electrónico está incompleta, dicha situación deberá ser comunicada al solicitante a través del SIT, reconociéndole los plazos de Ley. Si el interesado o solicitante no aporta la documentación solicitada dentro del plazo previsto, se dejará constancia en el expediente, y se ordenará su archivo.

Artículo 31. En cualquier momento en que el usuario tenga razones para considerar que una solicitud contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación ante la Agencia, a través del SIT. Si la solicitud de rectificación procede, deberá realizarla asumiendo el pago del cargo correspondiente.

Artículo 32. La autoridad competente respectiva designará al funcionario autorizado, para que, a través del SIT, expidan las constancias correspondientes, a fin de dar la anuencia o no para continuar el trámite, o bien como aprobación o rechazo del mismo.

Artículo 33. Toda resolución de carácter administrativo particular proferida por autoridad competente a través del SIT, deberán ser notificadas personalmente. La notificación a que se

refiere el presente artículo, se entenderá realizada personalmente, cinco (5) días después de haberse enviado el correo electrónico a través del SIT, a la dirección de correo electrónico proporcionada por el usuario del trámite, a quien la Agencia haya asignado un código de acceso al SIT.

Artículo 34. Los documentos o autorizaciones que emitan las autoridades competentes a través del SIT en atención a los trámites o solicitudes que se realicen a través de éste, podrá tener formato electrónico, con firma electrónica del funcionario competente, sujetos a verificación o validación por mecanismos idóneos.

De forma transitoria, se permitirá el uso de formatos impresos, conforme a lineamientos y manuales que para tal efecto establezca la Agencia, previa coordinación con las entidades competentes, mientras se implementan las conexiones al sistema, los desarrollos informáticos, formatos de documentos y firma electrónica.

Artículo 35. La Agencia, en el marco de su competencia normativa, técnica operativa y jurisdiccional, está facultada para adoptar las normas administrativas que sean necesarias para el desarrollo del SIT, con el fin de que se mantenga permanentemente actualizado como mecanismo de simplificación, facilitación y control de trámites relacionados a la producción agroindustrial e industrial de alimentos, exportación e importación de alimentos, su tránsito y transbordo.

Sección IV

Tarifas por servicios de la Agencia

Artículo 36. Las tarifas que deberá cobrar la Agencia, por los servicios de trámites, serán presentadas por el Director para la aprobación de la junta directiva, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 206.

Artículo 37. Todos los pagos por los servicios que se lleven a cabo a través del SIT, incluidos las horas extras a funcionarios, que de manera excepcional sean requeridos para llevar a cabo el servicio de verificación de productos en puntos de ingreso o bodegas, serán pagados por los solicitantes directamente a la Agencia, por medios electrónicos o directamente, con los comprobantes de depósitos, a la cuenta establecida para tal efecto, cumpliendo con las directrices de la Contraloría General de la Nación y del Ministerio de Economía y Finanzas.

El pago de las tarifas por los servicios que cobrará la Agencia deberá ser cancelado por el interesado en el momento de requerir el servicio. La no cancelación de los montos correspondientes facultará a la Agencia para suspender o cancelar el trámite respectivo, hasta tanto el interesado no realice el pago total de lo adeudado.

TÍTULO III

Requisitos para la Producción Agroindustrial e Industrial Nacional, la Importación y Exportación de Alimentos

Capítulo I

Requisitos y Normas Sanitarias y Fitosanitarias o de Inocuidad de Alimentos o Productos Alimenticios para la Importación y Consumo Nacional

Artículo 38. Los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deben cumplir los alimentos o productos alimenticios serán elaborados por las autoridades competentes, es decir MINSA, MIDA y MICI, estos se adoptarán de conformidad a lo establecido con las normas locales, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás compromisos internacionales, bajo criterios técnicos y científicos, de manera equitativa y transparente.

Los reglamentos técnicos se elaborarán a través del Ministerio de Comercio e Industrias de conformidad con las leyes locales, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás normas internacionales, los cuales una vez adoptados deberán ser promulgados en la Gaceta Oficial.

Capítulo II

Registro Sanitario

Artículo 39. Todo producto alimenticio, que se distribuya o comercialice envasado, embotellado o empacado, con marca de fábrica y nombre determinado, así como los suplementos alimenticios que no contengan propiedades terapéuticas, que se produzcan, importen, o comercialicen en la República de Panamá, deberán inscribirse para la obtención de su respectivo registro sanitario.



La inscripción de los productos de que trata el párrafo anterior, se realizará ante la Agencia, y será un trámite expedito, siempre y cuando se presente la documentación requerida en el presente Decreto, y se cumplan con las normas y procedimientos relacionados con esta materia.

Luego de presentada la solicitud y aportada toda la documentación requerida, la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria emitirá, a través del SIT, la respectiva constancia de inscripción del registro sanitario.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por Suplemento Alimenticio, toda sustancia o mezcla de sustancias destinada a complementar los nutrientes de alimentos que no contengan propiedades terapéuticas, e incluyen los alimentos catalogados como “suplementos dietéticos”, “suplementos nutricionales”, “suplementos de vitaminas y/o minerales”, o cualquier otro tipo de “suplemento alimentario”.

Artículo 40. La solicitud para la inscripción de alimentos se presentará para el trámite correspondiente ante el SIT y se deberá presentar información clara, fehaciente y fidedigna, así como la documentación certera y vigente requerida para los fines de control sanitario oficial. Dicha información podrá presentarse de forma electrónica o digital, pero debe ser capaz de ser verificable.

Artículo 41. La solicitud para la inscripción del registro sanitario para productos nacionales la realizará el fabricante, para el trámite correspondiente ante el SIT, a través de formulario electrónico, en formato de declaración jurada, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Nombre y generales del solicitante.
2. Nombre del producto.
3. Nombre y dirección completa del fabricante.
4. Nombre y dirección de la planta.
5. Descripción del producto.
6. Código de identificación de planta, si el mismo no ha sido previamente consignado en el SIT.
7. Fórmula cuali-cuantitativa del producto.
8. Descripción del método de fabricación del producto.
9. Información referente a la conservación y estabilidad del producto.
10. Copia digital o escaneada de la etiqueta original o arte idéntico al original del alimento. Las etiquetas deben poseer la información completa requerida de acuerdo a la legislación vigente, incluyendo ubicación de la fecha de vencimiento.
11. Descripción del sistema de lotificación.
12. Cualquier otro de carácter técnico y científico que las autoridades competentes establezcan para preservar la inocuidad de los alimentos.

Toda documentación digitalizada puede ser verificada o cotejada contra sus originales, y deberá presentarse en forma completa, que permita verificar sus membretes y sellos, de forma legible, sin tachones, borrones, ni distorsiones.

Artículo 42. La solicitud para la inscripción del registro sanitario para productos importados, la presentará el importador para el trámite correspondiente ante el SIT, a través de formulario electrónico, en formato de declaración jurada, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Nombre y generales del solicitante.
2. Nombre del producto.
3. Nombre y dirección completa del fabricante.
4. Nombre y dirección de la planta.
5. País de origen del alimento o producto, así como del país de procedencia, cuando el alimento preenvasado final sea importado desde terceros países.
6. Descripción del producto.
7. Certificado de libre venta (CLV) o equivalente, emitido en el país de origen del producto o en su defecto, en el país donde se comercialice, en el caso de productos importados. Cuando el nombre comercial con el que se va a registrar el producto es diferente al consignado en el Certificado de Libre Venta (CLV), la autoridad sanitaria o competente del país emisor debe especificarlo en el certificado, de ser viable; de no ser viable, se exigirá la presentación de una Declaración jurada del importador que acredite que el producto descrito en el certificado es el mismo que se desea registrar en Panamá con otro nombre comercial.
8. Fórmula cuali-cuantitativa del producto.
9. Descripción del método de fabricación del producto.
10. Información referente a la conservación y estabilidad del producto.



11. Copia digital o escaneada de la etiqueta original o arte idéntico al original del alimento. Las etiquetas deben poseer la información completa requerida de acuerdo a la legislación vigente, incluyendo ubicación de la fecha de vencimiento.
12. Descripción del sistema de lotificación.
13. Cualquier otro de carácter técnico y científico que las autoridades competentes establezcan para preservar la inocuidad de los alimentos.

Los documentos identificados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 podrá ser presentada en idioma español o inglés. Toda la demás documentación debe ser presentada en idioma español. De estar en otro idioma, deberá ser traducido al español por un traductor público autorizado y deberá ser presentado junto con la documentación inicial.

Toda documentación digitalizada podrá ser verificada o constatada con sus originales, y deberá presentarse en forma completa, que permita verificar sus membretes y sellos, de forma legible, sin tachones, borrones, ni alteraciones.

No obstante, lo anterior, el MIDA, el MICI y el MINSA podrán establecer procedimientos de inscripción y requisitos simplificados para el registro de alimentos provenientes de países a los cuales la República de Panamá reconozca la equivalencia de los sistemas sanitarios y fitosanitarios para su importación.

Artículo 43. La vigencia del registro sanitario de un alimento nacional o importado será de siete años, prorrogables por iguales períodos.

La prórroga de la inscripción del registro sanitario será automática, salvo que las condiciones del producto registrado hayan cambiado, en cuyo caso se deberá aportar la nueva documentación manteniendo el registro inicial su vigencia por el plazo de procesamiento de la prórroga.

En caso de que las condiciones del producto registrado no hayan sufrido cambios sólo se deberá aportar declaración jurada por el titular del registro.

Las prórrogas a la inscripción de registros sanitarios deben ser solicitadas ante el SIT con al menos treinta días antes a su vencimiento.

Artículo 44. Los alimentos registrados en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) y la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DNCAVV) mantendrán su vigencia, para su comercialización e importación.

Los registros otorgados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) se mantendrán vigentes, de conformidad con el siguiente detalle:

1. Para aquellos registros inscritos entre los años 2006 al 2010, deberán solicitar la prórroga antes del 1 de junio de 2022.
2. Para aquellos registros inscritos entre los años 2011 al 2015, deberán solicitar la prórroga antes del 1 de junio de 2023.
3. Para aquellos registros inscritos entre los años 2016 al 2021, solicitar la prórroga antes del 1 de junio de 2024.

Las prórrogas de los registros sanitarios serán procesadas a través del SIT y otorgados conforme a lo establecido en el presente decreto.

Los registros sanitarios otorgados por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DNCAVV) vencerán conforme al plazo inicialmente otorgado por la autoridad.

Artículo 45. La inscripción de los registros sanitarios deberá contener una numeración consecutiva, que facilite control y seguimiento de estos. Una vez actualizada, la Agencia mantendrá una base de datos de acceso público, que contenga los datos generales de los registros sanitarios inscritos.

Artículo 46. Todo cambio en la información o condiciones bajo las cuales se inscribió un producto, deberán ser notificados a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, a través de los mecanismos establecidos en el SIT, y presentar, según sea el caso, la documentación correspondiente.

Artículo 47. En caso de presentarse modificaciones en las etiquetas de los productos alimenticios nacionales e importados, el importador o fabricante, presentará el trámite de actualización de etiqueta complementaria, y el producto mantendrá su número de registro sanitario original. Este trámite será automático.

Artículo 48. Los productos alimenticios inscritos, podrán ser distribuidos y comercializados por cualquier agente económico del mercado. Para los productos nacionales, el registro sanitario autoriza su producción o transformación. Para los productos importados, se requerirá registro



sanitario y la notificación de importación a través del SIT y sujeto a la validación del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 49. Bajo un mismo número de registro sanitario, se podrá agrupar hasta un máximo de diez productos por registro, que posean diferentes presentaciones en cuanto a forma, cantidad y peso, o para aquellos en que sólo varían colorantes y saborizantes, de conformidad con los parámetros establecidos por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

Artículo 50. No se permitirá el etiquetado ni la publicidad de ningún tipo de alimento o suplemento alimenticio promovido comercialmente con presentaciones, alusiones, ni declaraciones sobre supuestas propiedades beneficiosas para la salud, acorde a las normas de etiquetado de alimentos que le sean aplicables.

Artículo 51. Los establecimientos nacionales de procesamiento de alimentos deberán contar con la Certificación de Planta, a quienes se les asignará un código de identificación, el cual será de uso obligatorio en las etiquetas de los diferentes productos. El código de identificación de planta es intransferible.

Los establecimientos nacionales que procesen o transformen alimentos, que cuenten con su respectivo código de identificación, están obligados a realizar análisis de laboratorio a sus productos, los cuales deben ser analizados en laboratorios autorizados por el MINSA. Los resultados de los análisis deberán estar a disposición cuando sean solicitados por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del MINSA.

Las frecuencias y los parámetros de análisis para cada producto serán reglamentados por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, mediante lista de acuerdo con la evaluación de riesgo de cada producto.

Artículo 52. Las plantas aprobadas, elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, emitidos por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento, salvo que las autoridades competentes comprueben un incumplimiento o se presente un evento adverso.

Artículo 53. La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria es la responsable de establecer los mecanismos regulatorios de control y los procedimientos técnicos - administrativos para la verificación del cumplimiento de los requisitos, con base en la legislación sanitaria alimentaria nacional vigente, que deben cumplir los productos alimenticios sujetos a registro sanitario. En este sentido, la autoridad determinará la frecuencia y parámetros de análisis de cada producto que cuente con un registro sanitario inscrito, de acuerdo con la evaluación de riesgo de cada producto.

Los análisis de alimentos y productos alimenticios deberán realizarse en los laboratorios oficiales y de referencia nacional, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente.

Artículo 54. La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria podrá suspender o revocar la inscripción de registros sanitarios, así como ordenar el retiro del mercado de aquellos productos que contengan sustancias consideradas como nocivas para la salud o cuyo resultado de análisis no sea satisfactorio, de conformidad con las normas establecidas, hasta tanto se apliquen las medidas correctivas y se demuestre su eficacia mediante verificación oficial.

Artículo 55. El Certificado de Libre Venta para exportación se le otorgará únicamente a las plantas y/o establecimientos que cuenten con la certificación otorgada por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria y cuyos productos cuenten con registro sanitario inscrito.

El Certificado de Libre Venta para exportación, a solicitud del titular del registro sanitario, podrá contener referencias a otros nombres comerciales del mismo producto del registro sanitario, con los que el producto será comercializado en terceros países. En este supuesto, el titular del registro sólo deberá aportar constancias de la etiqueta con que se exportará el producto, para la incorporación de la información por la autoridad en el Certificado de Libre Venta. En caso las etiquetas del producto a exportar se encuentren en idioma diferente al español, no será necesaria su traducción por traductor público oficial.

Sección I

Proceso de Importación de Productos con Registro Sanitario



Artículo 56. Las notificaciones para la importación de alimentos se harán a través del SIT, con un período mínimo de cuarenta y ocho horas previas a la llegada de la carga, a fin de que se proceda a la revisión de la documentación. Una vez se reciba el producto en el punto de ingreso, las autoridades competentes realizarán el proceso de verificación y liberación de este, si cumple con los requisitos establecidos para ello.

La notificación de importación se realizará por el importador, debiendo aportar los siguientes documentos:

1. Formulario de notificación.
2. Registro sanitario de cada producto a importar.
3. Copia de la factura comercial.
4. Declaración o Pre-declaración de Aduanas.

Artículo 57. En caso de encontrar incongruencias o errores documentales en los productos notificados, subsanables y que no constituyan faltas graves o conductas dolosas, la autoridad competente levantará el acta correspondiente y la notificará al importador, a través del SIT, quien podrá solicitar el traslado del producto a su bodega, debiendo aportar declaración jurada mediante la cual se obliga a mantener el producto en condición de carga retenida hasta que se subsane dicha incongruencia o error documental. La solicitud será tramitada de manera expedita por parte de la autoridad competente. La autoridad competente ordenará la liberación del producto una vez realizada la subsanación.

El incumplimiento de lo establecido en la declaración jurada se considerará como una falta grave, con las implicaciones legales que ello representa.

En caso de que no sea posible la subsanación en el plazo arriba indicado o de tratarse de faltas graves o conductas dolosas, la autoridad competente recomendará las acciones a seguir, mediante resolución motivada, para que surta los efectos legales y se otorgue el derecho al usuario a interponer los recursos correspondientes.

Artículo 58. Para los productos que requieran análisis de laboratorio, de conformidad con el plan de muestreo según lo establecido por la autoridad sanitaria, una vez se reciba en el punto de ingreso, el funcionario encargado tomará las muestras y las enviará a los laboratorios para su análisis.

El importador podrá solicitar el traslado del producto a su bodega, por el tiempo de duración de los análisis de laboratorio, debiendo aportar declaración jurada mediante la cual se obliga a mantener los productos, en calidad de carga retenida, hasta que se entreguen los resultados a conformidad, los cuales serán puestos en conocimiento del importador y se autorizará la liberación del producto. La solicitud de traslado temporal del producto será tramitada por la autoridad competente de manera expedita a través del SIT.

El incumplimiento de lo establecido en la declaración jurada se considerará como una falta grave, con las implicaciones legales que ello representa.

En caso de que el producto no cumpla con lo establecido en la normativa nacional, la autoridad competente emitirá una resolución motivada, bajo criterios técnicos y científicos, ordenando la destrucción, devolución al país de origen, o reexportación, según sea el caso.

Artículo 59. Los costos de los análisis de laboratorio, así como el proceso de destrucción, devolución al país de origen, o reexportación serán asumidos por los importadores, y se deberá llevar su registro en la base de datos de la Agencia.

Capítulo III Importación de Materia Prima

Artículo 60. La importación de materia prima, ingredientes o aditivos utilizados en la industria de alimentos, no requerirá registro sanitario, pero deberán presentar una certificación sanitaria del país de origen expedido por la autoridad competente, o una certificación equivalente reconocida internacionalmente que pueda ser avalada por las autoridades competentes de la República de Panamá que demuestre la inocuidad alimentaria.

Artículo 61. Los importadores de materia prima, ingredientes y aditivos utilizados en la industria de alimentos local deberán inscribir, previo a la introducción o importación, las materias primas, ingredientes o aditivos utilizados comúnmente, a través del SIT, a fin de facilitar el proceso de importación.

Para la inscripción de materia prima, ingredientes o aditivos se requiere:

1. Acreditación de la condición de industria del solicitante, lo cual el SIT podrá verificar a través del sistema interconectado con el Registro de la Industria Nacional del Ministerio



de Comercio e Industrias o bien mediante certificación emitida por la Dirección General de Industria del MICI de la condición de industria del solicitante.

2. En caso que el solicitante sea un importador, se podrá aportar certificación de la Dirección General de Industria del MICI por la cual se acredite que la materia prima, ingrediente o aditivo será utilizado por la industria nacional para su transformación, sin perjuicio de que el o los productos sean importados por el solicitante; o bien el solicitante podrá presentar constancia de la actividad comercial que realiza, así como una declaración jurada indicando que el uso de la materia prima, ingredientes o aditivos serán utilizados de manera exclusiva para su transformación por parte de la industria local. El importador de materia prima, ingredientes o aditivos deberá mantener actualizado la inscripción de los productos, debiendo informar las empresas locales a las cuales la materia prima, ingredientes o aditivos han sido vendidos para transformación. El importador deberá pagar los aranceles correspondientes de cada producto.
3. Certificación sanitaria, del país de origen expedido por la autoridad competente, o una certificación reconocida internacionalmente que pueda ser avalada por las autoridades competentes de la República de Panamá que demuestre la inocuidad alimentaria.

Esta inscripción tendrá una duración de siete años. En caso de cambio en las condiciones sanitarias o de formulación de dicha materia prima, ingredientes o aditivos utilizados en la industria de alimentos, dicha información deberá ser actualizada por el solicitante o usuario de la misma.

En caso que la autoridad competente identifique riesgos sanitarios o fitosanitarios que la materia prima, ingredientes o aditivos a importar puedan presentar, la autoridad podrá establecer requisitos específicos que la misma deba cumplir para su importación, lo cual será notificado a través del SIT al solicitante.

El incumplimiento de lo establecido en la declaración jurada por parte de las empresas importadoras de materia prima, ingredientes o aditivos se considerará como una falta grave, con las implicaciones legales que ello representa.

Artículo 62. La solicitud de importación de materia prima, ingredientes o aditivos utilizados en la industria de alimentos para su transformación o distribución, será presentada por los usuarios ante el SIT.

El importador notificará a través del SIT, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas previas al arribo de la materia prima, ingredientes o aditivos al punto de ingreso, para los trámites de nacionalización, debiendo aportar los siguientes documentos:

1. Formulario de notificación.
2. Certificado sanitario o fitosanitario, de inocuidad o su equivalente en original, emitido por la autoridad competente del país de origen o procedencia del producto o de una empresa con certificación internacional, según corresponda, o bien los datos de inscripción de materia prima, ingredientes y/o aditivos previamente inscritos ante el SIT.
3. Copia de la factura comercial.
4. Declaración o Pre-declaración de Aduanas.

Artículo 63. Las materias primas fabricadas por empresas constituidas y operativas en zonas francas, zonas económicas especiales dentro de la República de Panamá, avaladas por las autoridades sanitarias de Panamá, serán consideradas como producto nacional para el cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 64. El trámite de importación de materias primas para la producción agroindustrial e industrial de alimentos será realizado ante la Agencia, cumpliendo con lo establecido en la normativa nacional.

Capítulo IV Tránsito y transbordo

Artículo 65. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por tránsito el régimen aduanero bajo el cual los productos alimenticios sujetos a control aduanero son transportados de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos. Los productos alimenticios en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros. El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno y se registrarán por lo dispuesto en la normativa aduanera nacional.

Para efectos del presente Decreto, se entenderá por transbordo, el traslado de productos alimenticios bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.



Artículo 66. Para los productos alimenticios que se encuentren en tránsito, aplicarán los siguientes controles y procesos:

1. Notificación previa a la llegada de carga al país:
 - a. Antes de que el envío llegue físicamente al territorio de la República de Panamá, el responsable de la carga notificará la llegada de los productos a través del SIT, debiendo acompañar la notificación del manifiesto de carga y documentos de transporte.
 - b. El responsable de la carga enviará los datos referentes a la mercancía por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la llegada del transporte y en el caso de puertos regionales, por lo menos con doce horas de anticipación.
 - c. La Agencia, conforme a lineamientos establecidos por la autoridad competente, dispondrá de un listado que identifique previamente las mercancías o productos que representen riesgo sanitario o fitosanitario, vinculados a los códigos del Sistema Armonizado y cuya actualización constante en el SIT será responsabilidad de la Agencia.
 - d. En caso de encontrar mercancías sin declarar, o sin los datos suficientes que permitan identificar la naturaleza de la carga, las mismas serán consideradas de riesgo sanitario y estarán supeditadas a los controles respectivos, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el manual de procedimientos de la Agencia.
 - e. Para aquellos productos que lo requieran, conforme al riesgo identificado, el responsable de las mercancías deberá presentar de manera electrónica a la Agencia la documentación correspondiente, a saber:
 1. Copia de los Certificados fito o zoo sanitarios, o su equivalente, emitido por el país de origen a ser presentado en el país de destino final de la carga.
 2. Llenar un documento de tránsito con los datos relevantes al producto. Este formulario será accesible a través del SIT, y podrá ser alimentado con los datos de documentos de la carga por medios electrónicos o ser llenado manualmente.
 - f. La Agencia por los medios que ésta disponga revisará la documentación presentada por el responsable de la mercancía.
 - g. Una vez que la documentación haya sido presentada y se apruebe el tránsito del producto, dicho permiso será emitido por la Agencia a través del SIT.
2. Procedimientos a la llegada de la carga al país:
 - a. Los datos del manifiesto de carga deberán ser cotejados con los datos de la terminal, los cuales permitan confirmar la llegada de la mercancía manifestada previamente por el responsable de la carga, enfocando en las mercancías que presenten riesgo sanitario o fitosanitario. Para esto, los sistemas de la Agencia se nutrirán de información de las plataformas que contengan estos datos.
 - b. La Agencia deberá coordinar con las autoridades aduaneras y los operadores de la terminal o recinto el control de las mercancías de riesgo que hayan llegado siguiendo los procedimientos descritos en el manual de procedimientos.
 - c. Los sistemas de la Agencia registrarán las entradas y salidas de la carga en tránsito y consideradas como de riesgo sanitario o fitosanitario. Para ello, el SIT deberá disponer de interconectividad con los sistemas informáticos aduaneros o plataformas que tengan esta información.
3. Procedimiento en la salida de la carga:
 - a. La Agencia deberá confirmar a través del SIT, la salida de toda mercancía que al momento de su entrada al país declaró destino final un punto fuera de la República de Panamá.
 - b. Las autoridades podrán establecer controles adicionales, en caso que las cargas en tránsito internacional sean retenidas o cuya estadía en el país sea superior a treinta (30) días.

Para las operaciones de tránsito, bastará contar con la autorización de tránsito que se emita a través del SIT, por lo que no será necesario el sello de documentos, salvo que dicha acción sea necesaria por fallas del sistema SIT.

Artículo 67. Para los productos alimenticios que se encuentren en transbordo, aplicarán los siguientes controles y procesos:

1. Notificación previa a la llegada de la carga:
 - a. Antes que la mercancía llegue físicamente al territorio de la República de Panamá, el responsable de la carga notificará la llegada de los productos al personal de la Agencia por medios electrónicos, valiéndose del manifiesto de carga y demás documentos de transporte, suministrado electrónicamente o por otros medios para lo cual será necesaria la coordinación y conexión con los sistemas aduaneros y las plataformas que contengan esta información.



- b. La Agencia, por medio de sus sistemas electrónicos identificará los productos de riesgo sanitario en base al listado de productos vinculados a los códigos del Sistema Armonizado.
- 2. Procedimiento a la llegada de la carga al país:
 - a. La Agencia seguirá un protocolo de monitoreo de la mercancía en transbordo. Este protocolo deberá estar definido en los manuales y reglamentación de la Agencia donde se especificarán los casos donde aplique la ejecución de los controles y cobros correspondientes.
 - b. Los protocolos de monitoreo tendrán en cuenta los tiempos máximos de estadía establecidos.
 - c. Si la mercancía en transbordo excede el tiempo máximo de estadía, la autoridad competente aplicará las medidas sanitarias correspondientes.

Artículo 68. Los productos que tengan como destino zonas francas, zonas libres o zonas económicas especiales, debidamente establecidas en el territorio nacional, serán notificados en el SIT, con estatus de “mercancía en tránsito”, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que los mismos son destinados a transformación para elaborar un producto final o materia prima, los cuales podrán ser reexportados.

En el supuesto de que los productos terminados, sean destinados a consumo nacional, deberán cumplir con los requisitos de inscripción de registro sanitario, como producto nacional, a través del SIT.

Artículo 69. En el caso de contenedores que vayan a ser sujetos de actividades de tránsito estos serán sellados, desinfectados y descontaminados en todos los casos, antes de abandonar la instalación portuaria de llegada al país.

Artículo 70. Las actividades de transbordo de los alimentos provenientes de países, zonas, regiones o áreas de riesgo sanitario y/o fitosanitario, únicamente podrán ser realizadas en instalaciones portuarias, que hayan sido expresamente reconocidas por la autoridad competente como “Zona de Seguridad Sanitaria y Fitosanitaria”.

Artículo 71. El depósito y almacenamiento de los alimentos provenientes de países, zonas, regiones o áreas de riesgo sanitario o fitosanitario, deberá realizarse en un área específicamente determinada dentro de las instalaciones autorizadas, entendiéndose que mientras duren las operaciones de transbordo, incluido su almacenaje temporal, los alimentos estarán permanentemente custodiados por personal de la autoridad competente.

Artículo 72. Cuando se determine ante una eventualidad que los productos sujetos a transbordo representan un riesgo para la salud pública, el patrimonio animal y vegetal, los mismos deberán ser tratados y, en caso necesario, destruidos o devueltos al país de origen, con cargo al interesado, conforme al dictamen motivado de la autoridad competente.

Título III

De las denuncias, quejas y jurisdicción coactiva

Capítulo I

Denuncias y quejas

Artículo 73. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar directamente o presentar queja ante la Agencia, cualquier hecho, acto u omisión que mediante la producción o importación de alimentos puedan afectar la salud humana, el patrimonio animal o el patrimonio vegetal del país, o mediante el cual se incumpla los procedimientos, trámites o requisitos aplicables o se vulnere las normas nacionales correspondientes.

Artículo 74. No se exigirá la presentación de requisitos o información condicionante para la recepción de una denuncia o queja, pero si deberá suministrarse información que permita identificar con claridad las condiciones relacionadas a la misma, que permitan revisar, investigar y accionar por parte de la Agencia o de la autoridad competente. La persona que presente una denuncia o queja deberá identificarse y suministrar información de contacto, pero dicha información podrá ser mantenida bajo reserva por parte de la Agencia a solicitud del interesado, durante el proceso de la investigación.

Toda denuncia o queja presentada ante la Agencia deberá ser registrada, y se llevará un número de control.



Toda denuncia o queja presentada, deberá ser atendida por la Agencia y deberá concluirse formalmente.

Artículo 75. Una vez presentada una denuncia o queja, la Agencia llevará a cabo las diligencias para comprobación de los hechos imputados, así como para la evaluación correspondiente; y hará saber a la persona natural o jurídica a quien se le imputen los hechos, la existencia de la misma, la Agencia hará del conocimiento del denunciante el trámite que haya dado a aquella y, de ser conducente, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas sanitarias o fitosanitarias adoptadas.

Las denuncias o quejas se procesarán de conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 2000 de procedimiento administrativo y la Ley 6 de 2002 de transparencia en la gestión pública.

Artículo 76. Para asegurar la debida atención a las denuncias o quejas presentadas, las autoridades del MIDA, MINSA, MICI y cualquier otra autoridad competente, según proceda, deberán informar y compartir toda información necesaria, solicitada por la Agencia, en tiempo oportuno, asegurando la transparencia de la gestión pública.

Capítulo II

Jurisdicción coactiva

Artículo 77. La jurisdicción coactiva en APA será ejercida por el Director. No obstante, podrá delegar en un servidor público de la institución, abogado en ejercicio, y que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa nacional; quien llevará a cabo las funciones de Juez Ejecutor de la institución.

Artículo 78. El Juzgado Ejecutor tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo el cobro de los créditos de todas las unidades administrativas de la Agencia.
2. Cumplir y hacer cumplir los procedimientos legales, términos, horas hábiles o judiciales, notificaciones personales, en puerta y/o edictos emplazatorios para la aplicación estricta de las normas legales.
3. Recuperar los créditos adeudados a la Agencia en concepto de multas.
4. Velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el Código Judicial y las demás leyes especiales que se refieran a esta materia.
5. Asesorar a las diferentes direcciones de la Agencia sobre los requisitos legales necesarios para hacer efectivo el cobro coactivo de obligaciones adeudadas por los usuarios.
6. Revisar y analizar cada expediente, a fin de impulsar y dar seguimiento a los casos ventilados, hasta finalizar el proceso, así como también mantener los archivos correspondientes.
7. Investigar, secuestrar y embargar bienes muebles e inmuebles, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se mantienen frente a la Agencia.
8. Administrar y manejar con transparencia, los créditos sometidos para el cobro coactivo, de conformidad con las normas aplicables.
9. Rendir al Director un informe de los ingresos y devoluciones de los fondos, producto de toda la actividad realizada por el Juzgado Ejecutor.
10. Otras funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes; así como aquellas afines que le sean asignadas.

Artículo 79. Todo usuario que mantenga alguna cuenta pendiente con la Agencia y por lo tanto no esté a paz y salvo con la Agencia, no podrá realizar ningún trámite ante la Agencia, hasta tanto no cancele las sumas adeudadas.

Título IV

Disposiciones finales

Artículo 80. Para el cumplimiento de la objetivos y funciones de la Agencia Panameña de Alimentos, forman parte de los insumos que serán transferidos por parte de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los manuales de procedimientos, los cuales serán utilizados por APA y serán adaptados o adoptados por las autoridades competentes, para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y funciones contempladas en la Ley.

Artículo 81. Los Trámites que estén en proceso por parte de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Ministerio de Comercio e Industrias y/o en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mantendrán su



vigencia y se concluirán de tal manera que no se paralicen las gestiones que se están llevando a cabo al momento de entrar en vigencia la Ley.

Artículo 82. La Agencia podrá adoptar mecanismos, procedimientos o manuales provisionales para atender las diferentes fases de desarrollo e implementación del SIT y de los servicios que ésta presta.

Los manuales de procedimientos, una vez adoptados, serán de obligatorio cumplimiento por los funcionarios y por las personas cuya actividad es regulada en la Ley. Éstos estarán a disposición del público en el Sistema Integrado de Trámite.

Artículo 83. El personal técnico de la Agencia y de las autoridades competentes, en los puntos de ingreso, mantendrá una comunicación permanente y estrecha coordinación con las autoridades de las terminales aéreas, puertos marítimos, puestos fronterizos terrestres, recintos aduaneros y otros establecimientos autorizados para la importación de alimentos al territorio nacional, y con los organismos públicos o privados que concurran al punto de ingreso, y que estén interconectados con la recepción de importaciones de alimentos.

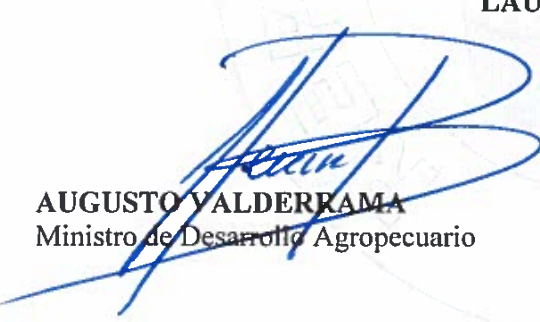
Artículo 84. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario

